

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN**

Reglamento Núm. 9166

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS, SEGÚN
ENMENDADO**

20 de febrero de 2020

ÍNDICE

Artículo 1	Título
Artículo 2	Autoridad legal
Artículo 3	Propósito e interpretación
Artículo 4	Definiciones
Artículo 5	Deberes y facultades de la Oficina del Programa de Libre Selección de Escuelas
Artículo 6	Características del Programa Libre Selección de Escuelas
Artículo 7	Modalidades del Programa Libre Selección de Escuelas
Artículo 8	Criterios de elegibilidad para los estudiantes interesados en participar del Programa de Libre Selección de Escuelas
	Artículo 8.1 Estudiantes Elegibles
	Artículo 8.2 Criterios de Prioridad
	Artículo 8.3 Estudiante Participante
Artículo 9	Proceso de solicitud para los padres de estudiantes interesados en participar del Programa de Libre Selección de Escuelas
	Artículo 9.1 Período y manera de presentar la solicitud
	Artículo 9.2 Evaluación de la solicitud
Artículo 10	Deberes y responsabilidades de los padres de estudiantes participantes del Programa de Libre Selección de Escuelas
Artículo 11	Criterios de elegibilidad para las escuelas públicas, instituciones de educación básica y universidades interesadas en participar del Programa de Libre Selección de Escuelas
	Artículo 11.1 Escuelas Públicas
	Artículo 11.2 Instituciones de Educación Básica y Universidades
Artículo 12	Proceso de solicitud y contratación para las escuelas que interesen participar del Programa de Libre Selección de Escuelas
	Artículo 12.1 Solicitud de Escuelas Públicas
	Artículo 12.2 Solicitud y contratación de Instituciones de Educación Básica y Universidades
Artículo 13	Deberes y responsabilidades de las escuelas participantes del Programa de Libre Selección de Escuelas
	Artículo 13.1 Deberes y responsabilidades
	Artículo 13.2 Facturación Instituciones de Educación Básica y Universidades

Artículo 14	Revocación de Certificado y Autorización
	Artículo 14.1 Revocación de Certificado otorgado a un estudiante participante
	Artículo 14.2 Revocación de Autorización a una escuela participante
Artículo 15	Procedimiento de reconsideración de determinaciones finales emitidas por la OPLSE
	Artículo 15.1 Normativa jurídica aplicable al procedimiento de reconsideración
	Artículo 15.2 Término para presentar la Solicitud de Reconsideración
	Artículo 15.3 Requisitos de contenido de la Solicitud de Reconsideración
Artículo 16	Revisión judicial
Artículo 17	Derogación
Artículo 18	Cláusula de separabilidad
Artículo 19	Vigencia

ARTÍCULO 1 – TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “Reglamento del Programa del Libre Selección de Escuelas”.

ARTÍCULO 2 – AUTORIDAD LEGAL

Este reglamento se promulga al amparo de la Ley Número 85 de 29 de marzo de 2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”; y la Ley Número 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 3 – PROPÓSITO E INTERPRETACIÓN

Este Reglamento se aprueba con el propósito de regular y establecer el procedimiento que seguirá el Departamento de Educación para seleccionar a las escuelas públicas, instituciones de educación básica, universidades y a los estudiantes que participarán del Programa de Libre Selección de Escuelas.

ARTÍCULO 4 – DEFINICIONES

1. **Acreditación:** se refiere al proceso voluntario mediante el cual una institución de educación recibe el reconocimiento oficial otorgado por una entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educación de Estados Unidos, otras agencias de acreditación nacionales e internacionales o por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado, según aplique, distinguiendo a una institución por estar operando a niveles de ejecutoria, calidad e integridad identificados por la comunidad académica como superiores a los requeridos para ostentar una licencia.
2. **Carta de Determinación:** se refiere al documento emitido por la Oficina del Programa de Libre Selección de Escuelas (OPLSE) en el que se notifica la determinación final de la solicitud por correo certificado o correo electrónico al padre del estudiante solicitante.
3. **Certificado:** se refiere al certificado de ayuda económica que el Departamento de Educación concederá a los estudiantes participantes para que sea utilizado en una escuela participante del Programa. El certificado no podrá ser mayor del ochenta por ciento (80%) de la totalidad del presupuesto designado para un estudiante (per pupil) matriculado en una escuela pública. La cuantía del certificado será establecida tomando como base el presupuesto del año fiscal anterior.
4. **Certificado de Cumplimiento:** se refiere al documento oficial que expide el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico a las instituciones de educación básica que cumplen con

los requisitos establecidos en la Sección 12 de la Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación, Ley Núm. 212 de 12 de agosto de 2018, según enmendada.

5. **Comité de Convivencia Escolar:** se refiere al comité que emite una determinación, luego de realizada una investigación, sobre una alegación de “bullying” o acoso sexual. El comité está compuesto por el director escolar, el trabajador social, un maestro regular y un maestro de educación especial a cargo de la implementación de la política pública para el manejo de “bullying” y acoso sexual.
6. **Cursos Universitarios:** se refiere a una materia de estudio o una unidad de enseñanza que generalmente dura un período académico, está dirigida por uno o más instructores (maestros o profesores) y tiene una lista fija de estudiantes. Incluyendo los cursos de articulación universitaria.
7. **Departamento:** se refiere al Departamento de Educación.
8. **Director(a):** se refiere al Director(a) de la Oficina del Programa Libre Selección de Escuelas del Departamento de Educación.
9. **Escuela participante:** se refiere a todas las escuelas públicas del Departamento de Educación participantes del Programa, las instituciones de educación básica y universidades a las cuales el Departamento de Educación les haya otorgado un contrato para participar del Programa de Libre Selección de Escuelas.
10. **Escuela pública:** se refiere a toda escuela perteneciente al Departamento de Educación, incluyendo el proyecto C.A.S.A. y las Escuelas Públicas Alianza (EPA's).
11. **Escuela tributaria:** se refiere a una escuela que recibe a un grupo de estudiantes dentro del área de asistencia establecido en el reglamento aplicable, para que cursen los niveles siguientes o grados más próximos (incluyendo programas combinados), siempre que hayan aprobado los requerimientos académicos según el nivel primario o grados ofrecidos.
12. **Estudiante adoptado:** estudiante cuya filiación con su(s) padre(s) legal(es) ha sido establecida mediante una Sentencia que recoge el acto jurídico solemne de la adopción luego de la ruptura total del vínculo jurídico-familiar previo.
13. **Estudiante elegible (Bonafide):** Se refiere a todo estudiante matriculado en una escuela pública o privada, por lo menos durante el semestre inmediatamente anterior a su solicitud para participar en el Programa de Libre Selección de Escuelas. Y que haya cursado al menos dos

- (2) años de estudios en cualquier escuela pública y que curse del primer grado al undécimo grado durante el año escolar para el que solicitan el Certificado.
14. **Estudiante dotado:** se refiere a un niño o joven con un cociente intelectual igual o mayor de 130, que posee una capacidad social y cognitiva excepcional, por encima de su edad cronológica y superior a la de otros de su misma edad, experiencia o ambiente, y que exhibe y demuestra, mediante evaluaciones psicológicas y educativas realizadas por profesionales certificados por el Estado, alta capacidad intelectual, creativa, artística o de liderazgo, o en una o más áreas académicas específicas.
 15. **Estudiante en albergue:** estudiante que reside en un albergue y cuya tutela y custodia la ostenta el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico.
 16. **Estudiante en hogar sustituto:** estudiante que reside en un hogar de carácter temporero y de transición debidamente certificado y licenciado por el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico cuya tutela y custodia recae en dicho Departamento.
 17. **Estudiante participante:** se refiere a todo estudiante al que le fue otorgado un Certificado por la OPLSE y el mismo fue redimido en una escuela participante, según definida en este Reglamento.
 18. **Estudiante talentoso:** se refiere a todo estudiante que se destaca en una materia y que se encuentra tomando cursos universitarios acreditables tanto para programas universitarios como para programas de escuela secundaria.
 19. **Estudiante víctima de acoso sexual o “bullying”:** se refiere a un estudiante que ha sido víctima de un patrón de acciones repetitivas e intencionales por uno o más estudiantes o por personal docente o no docente de la escuela dirigidas a causar daño o malestar y en donde hay un desbalance de poder real o percibido por la víctima. Dicho acoso puede incluir, pero sin limitarse a, acoso por raza, color, sexo, nacimiento, ideas políticas o religiosas, origen o condición social, composición familiar o del hogar, orientación sexual, identidad de género, discapacidad o impedimento físico o mental y/o ser víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho. El acoso puede ocurrir en cualquiera de sus cuatro (4) modalidades: acoso físico, acoso social, acoso psicológico o emocional y acoso cibernético, según definidas en las políticas públicas del Departamento de Educación. Para efectos de la determinación de elegibilidad de este Programa, para que el estudiante se considere víctima de acoso sexual o “bullying” debe existir una determinación afirmativa a tales efectos por parte del Comité de

Convivencia Escolar según establecido en Artículo 9.07, Acoso Escolar (Bullying) de la Ley Núm. 85-2018.

20. **Expediente escolar:** se refiere al expediente del estudiante, cuya naturaleza es confidencial y que contiene la información actualizada del estudiante: nombre, dirección, teléfono, nombre de los padres, tutores o encargados y su información de contacto, datos académicos tales como calificaciones y resultados de evaluaciones, información sobre condiciones de salud y certificado de vacunas (salvaguardando la confidencialidad de dicha información), informes disciplinarios, informes de asistencia, escuelas en las que ha estado matriculado, cursos tomados, reconocimientos y grados otorgados, y en los casos de estudiantes de educación especial los informes del Programa Educativo Individualizado (PEI).
21. **Institución de Educación Básica** - institución educativa privada o municipal con ofrecimientos académicos de nivel elemental o secundario. Esta definición no incluye a las escuelas del Sistema de Educación Pública adscritas al Departamento de Educación de Puerto Rico según definido dicho término en la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”.
22. **Impedimento o discapacidad severa:** se refiere a cualquiera de las siguientes condiciones: problemas de audición incluyendo sordera, problemas del habla o lenguaje, problemas de visión incluyendo ceguera, disturbios emocionales severos, problemas ortopédicos, autismo, sordo-ciego, daño cerebral por trauma, otras condiciones de salud, problemas específicos de aprendizaje, discapacidad intelectual o discapacidades múltiples que, por su severidad, limitan o interfieren con el desarrollo o la capacidad de aprendizaje de la persona, o cualquier condición adicional que establezcan las legislaciones vigentes.
23. **Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU):** se refiere a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada.
24. **Ley de Reforma Educativa:** se refiere a la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, Ley Núm. 85 de 29 de marzo de 2018, según enmendada
25. **Oficina:** se refiere a la Oficina del Programa de Libre Selección de Escuelas.
26. **Padre:** se refiere al padre, madre, tutor o encargado de un estudiante.
27. **Plataforma:** se refiere al portal en línea mediante el cual los padres presentan su solicitud para participar del Programa de Libre Selección de Escuelas.

28. **Programa:** se refiere al Programa de Libre Selección de Escuelas autorizado en el Artículo 14.05 de la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico.
29. **Reglamento:** se refiere al Reglamento del Programa de Libre Selección de Escuelas.
30. **Secretario:** se refiere al (la) Secretario(a) del Departamento de Educación.
31. **Servicios de Participación Equitativa:** se refiere a todos los estudiantes ubicados por sus padres en una escuela privada, incluyendo aquellas instancias en que el Departamento de Educación tiene y ha ofrecido una alternativa de ubicación apropiada a nivel público, con el propósito de implementar el Programa Educativo Individualizado (PEI) del estudiante y el padre decide matricularlo en una escuela privada o que el estudiante reciba el servicio educativo bajo la modalidad de *homeschooling*.
32. **Situación excepcional:** se refiere a una situación en donde se pueda o se vea afectada la seguridad, salud y bienestar del estudiante.
33. **Solicitud:** se refiere a la información y documentación que los padres deberán completar para presentar la solicitud del estudiante en línea a través de la Plataforma.
34. **Solicitud de Reconsideración:** se refiere al escrito presentado por el padre o escuela participante ante el Departamento para solicitar que se reconsidere una determinación final de la Oficina del Programa de Libre Selección de Escuelas.
35. **Universidad:** se refiere a una institución de enseñanza superior que comprende distintos centros, facultades, escuelas, institutos, otros y contiene los títulos académicos correspondientes.

ARTÍCULO 5 – DEBERES Y FACULTADES DE LA OFICINA DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS

La Oficina tendrá los siguientes deberes y facultades:

1. Implementar y administrar el Programa.
2. Determinar la cantidad de Certificados que serán emitidos en cada año escolar.
3. Analizar y hacer recomendaciones para identificar los fondos para el Programa, en cumplimiento con la legislación vigente.
4. Administrar los fondos del Programa en cumplimiento con el Artículo 14.05 de la Ley Núm. 85-2018, Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico, que establece no utilizar más del tres por ciento (3%) del equivalente al presupuesto asignado por el Departamento de acuerdo

con la fórmula establecida por estudiante (per pupil) para cada año fiscal, es decir, del setenta por ciento (70%) destinado a servicios directos al estudiante.

5. Determinar la cantidad de dinero asignado para cada Certificado emitido, a la luz de los fondos disponibles y la Ley de Reforma Educativa.
6. Determinar la forma y manera en que se realizará la distribución y entrega de los Certificados.
7. Asesorar al Secretario sobre el establecimiento de criterios de evaluación y procesos de otorgación que serán utilizados en el Programa tanto para los estudiantes solicitantes como para las escuelas solicitantes a tenor con la política pública expresada en la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico y las políticas públicas del Departamento.
8. Notificar a los padres de los estudiantes solicitantes la determinación final de la OPLSE dentro de los términos establecidos en este Reglamento y asegurarse de que dichas notificaciones cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
9. Evaluar el Programa por lo menos una vez al año y presentar recomendaciones al Secretario sobre su desarrollo.
10. Llevar a cabo actividades de divulgación sobre el Programa con el objetivo de informar a las comunidades y a los padres sobre la opción de los Certificados, y estimular la participación de las escuelas.
11. Rescindir contratos con las escuelas participantes y revocar los Certificados a los estudiantes que incumplan con las disposiciones de este Reglamento y la legislación aplicable.
12. Evaluar y aprobar el servicio brindado por las escuelas participantes.
 - a. Las instituciones de educación básica, las universidades y las escuelas públicas participantes deberán tener disponible el informe académico y de asistencia de los estudiantes participantes del Programa.
13. Fiscalizar el uso adecuado de los fondos concedidos en los Certificados y los servicios ofrecidos por las escuelas. Esto sin vulnerar la libertad académica reconocida en nuestro ordenamiento jurídico a las escuelas participantes, según decretado en la Ley 212 del 12 de agosto de 2018, Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación.

14. Referir a las autoridades correspondientes a cualquier persona que por sí misma o a través de un agente violare las disposiciones del Capítulo XIV, Programa de Libre Selección de Escuelas, de la Ley de Reforma Educativa.
15. Cualquier otra función que le sea asignada por el Secretario.

ARTÍCULO 6 – CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS

A tenor con el Artículo 14.05 de la Ley de Reforma Educativa, el Programa tendrá las siguientes características:

1. El Secretario certificará el umbral del programa hasta un 3%, tomando en consideración la disponibilidad de fondos por cada año fiscal.
2. El Programa constará con la implementación de las cinco modalidades: (1) libre selección de escuelas públicas para estudiantes de otras escuelas públicas; (2) libre selección de escuelas públicas para estudiantes de escuelas privadas; (3) acceso a escuelas privadas por estudiantes de escuelas públicas; (4) adelanto educativo para estudiantes talentosos que tomen cursos universitarios acreditables tanto para programas universitarios como para programas de escuelas superior; o (5) acceso a escuelas privadas por un estudiante de educación especial de escuela pública para cumplir con el acomodo razonable y obtenga sus logros académicos según disponen las leyes estatales y federales aplicables.
3. Se atenderán estudiantes que estén cursando desde el primer grado durante el año escolar para el que solicitan el Certificado.
4. Se dispone que los beneficiarios de los Certificados hayan cursado al menos dos (2) años de estudios en cualquier escuela pública.
5. En situaciones excepcionales, el Secretario podrá determinar la otorgación de un Certificado, en cualquier momento del año, mediante un proceso alterno el cual se podrá llevar a cabo manualmente. Las situaciones serán evaluadas de manera individual (caso a caso) y podrían incluir, pero sin limitarse a: circunstancias económicas, de *bullying*, salud, seguridad y fenómenos naturales. En las situaciones antes mencionados el Secretario podrá eximir a una institución de educación básica del requisito de acreditación, pero no del requisito de Certificación de Cumplimiento emitido por el Departamento de Estado, a los fines de poder garantizarle una ubicación al estudiante elegible.

ARTÍCULO 7 – MODALIDADES DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 14.02, Elegibilidad, de la Ley del Reforma Educativa, el Programa se registrá por cinco modalidades, las cuales se detallan a continuación:

1. Libre selección de escuela pública por un estudiante de otra escuela pública, exceptuando aquella escuela pública que sea tributaria del estudiante que solicite el certificado. El Certificado podrá utilizarse, pero sin limitarse, para cubrir el costo de las necesidades instruccionales del estudiante, como la compra de material tecnológico, material instruccional, material educativo y establecer proyectos lectivos en horarios extendidos para trabajar las asignaciones, *assessments*, instrucción diferenciada y/o rezago académico del estudiante.
2. Libre selección de escuela pública por un estudiante de escuela privada. El Certificado podrá utilizarse, pero sin limitarse, para cubrir el costo de las necesidades instruccionales del estudiante, como la compra de material tecnológico, material instruccional, material educativo y establecer proyectos lectivos en horarios extendidos para trabajar las asignaciones, *assessments*, instrucción diferenciada y/o rezago académico de nuestros estudiantes.
3. Acceso a escuelas privadas por estudiantes de escuelas públicas. El Certificado podrá utilizarse para el pago de matrícula y mensualidad en la institución privada, y de haber algún sobrante, la institución podrá utilizarlo para sufragar el costo de otras necesidades instruccionales del estudiante.
4. Adelanto educativo para estudiantes talentosos que tomen cursos universitarios acreditables tanto para programas universitarios como para programas de escuela secundaria. El Certificado podrá utilizarse para cubrir los costos de un curso por semestre, y de haber algún sobrante, la institución podrá utilizarlo para sufragar el costo de otras necesidades instruccionales del estudiante.
5. Acceso a escuelas privadas por un estudiante de educación especial de escuela pública para cumplir con el acomodo razonable y obtenga sus logros académicos según disponen las leyes estatales y federales. La ubicación del estudiante será mediante los servicios de participación equitativa (ubicación unilateral) y el Certificado podrá utilizarse para el pago de matrícula y mensualidad en la institución privada, y de haber algún sobrante, la institución podrá utilizarlo para sufragar el costo de otras necesidades instruccionales del estudiante.

ARTÍCULO 8 – CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA LOS ESTUDIANTES INTERESADOS EN PARTICIPAR DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS

Artículo 8.1 Estudiantes Elegibles

Serán considerados estudiantes elegibles para recibir Certificados bajo el Programa de Libre Selección de Escuelas aquellos solicitantes que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Estudiantes que provienen de Escuelas Públicas

1. haber cursado dos (2) años de estudios en cualquier escuela pública,
2. curse del primer grado al undécimo grado durante el año escolar para el que solicitan el Certificado,
3. al menos haber estado matriculado en una escuela pública por lo menos durante el semestre inmediatamente anterior a su solicitud para participar en el Programa.

b) Estudiantes que provienen de Instituciones de Educación Básica

1. haber cursado dos (2) años de estudios en cualquier escuela pública,
2. curse del primer grado al undécimo grado durante el año escolar para el que solicitan el Certificado,
3. al menos haber estado matriculado en una escuela privada por lo menos durante el semestre inmediatamente anterior a su solicitud para participar en el Programa.

Artículo 8.2 Criterios de Prioridad

Según establece el Artículo 14.08, Criterios para la Elegibilidad del Programa, de la Ley de Reforma Educativa, al determinar la elegibilidad para la otorgación de Certificados bajo el Programa, se les dará prioridad a los solicitantes que cumplan con uno o más de los siguientes criterios:

- a) vivir en un hogar con un ingreso igual o por debajo del ciento ochenta y cinco por ciento (185%) del nivel federal de pobreza, utilizando como criterio para la medición del nivel de pobreza las tablas para determinar elegibilidad del “Free or Reduced-Price School Meals” del Programa Nacional de Almuerzo Escolar (NSLP, por sus siglas en inglés) administrado por el Servicio de Alimentación y Nutrición (FNS, por sus siglas en inglés) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA, por sus siglas en inglés);
- b) estudiante con discapacidad severa;
- c) estudiante adoptado, en albergue o en hogar sustituto;
- d) estudiante víctima de “bullying” o acoso sexual;
- e) estudiante dotado; y

- f) cualesquier otro, utilizando el promedio del estudiante en orden ascendente, dando prioridad a los estudiantes de rezago académico.

Artículo 8.3 Estudiante Participante

Una vez el estudiante se convierte en un estudiante participante del Programa, que redimió su certificado, se presumirá su elegibilidad para los años escolares siguientes y se le otorgará prioridad en la concesión del Certificado de manera que no se afecte la continuidad de su educación. No obstante, el padre del estudiante deberá presentar una nueva solicitud para cada año escolar. El padre del estudiante participante matriculado en escuela privada no tendrá que realizar el proceso de matrícula en línea mientras el estudiante este participando del Programa, ya que automáticamente será matriculado y mantendrá su número en el Sistema de Información Estudiantil (SIE).

ARTÍCULO 9 – PROCESO DE SOLICITUD PARA LOS PADRES DE ESTUDIANTES INTERESADOS EN PARTICIPAR DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS

Artículo 9.1 Período y manera de presentar la solicitud

La OPLSE notificará anualmente el período en que se estarán aceptando las solicitudes de los estudiantes interesados en participar del Programa. El (la) Secretario(a) tendrá discreción para extender dicho término.

La solicitud será presentada a través del método determinado por el Departamento para esos propósitos. Aquellos padres de estudiantes interesados que no puedan presentar la solicitud de acuerdo con el método establecido por el Departamento podrán acudir a una de las Oficinas Regionales Educativas (ORE's) del Departamento o a la OPLSE para recibir asistencia y poder completar la solicitud.

Artículo 9.2 Evaluación de la solicitud

- a) Se concederá la cantidad de Certificados disponibles conforme a la determinación del Secretario(a).
- b) Las solicitudes serán evaluadas por el Departamento y luego pasarán por el proceso de lotería observando el orden de prioridad establecido en el Artículo 14.08, Criterios para la Elegibilidad del Programa, de la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico y el Artículo 8.2 de este Reglamento, otorgándosele el mismo peso a todos los criterios durante la evaluación.
- c) Para realizar la lotería, el Programa deberá asignar un número de identificación a cada estudiante que solicite un Certificado, el cual será utilizado para identificar de manera anónima a cada solicitante.

- d) La OPLSE notificará por escrito al solicitante la determinación de su solicitud mediante el envío de una Carta de Determinación por correo certificado o correo electrónico.

ARTÍCULO 10 – DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PADRES DE ESTUDIANTES PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELA

Los padres de los estudiantes participantes del Programa tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

1. Proveer a la OPLSE información cierta y corroborable en su solicitud y en todo documento requerido.
2. Realizar los trámites necesarios para la admisión del estudiante en la escuela participante de su preferencia.
3. Cumplir con todos los requisitos, normas y códigos de conducta de la escuela seleccionada.
4. Costear cualquier gasto para asistir a la escuela seleccionada que no sea cubierto por el Certificado.
5. Asegurarse de que el estudiante tome las pruebas estandarizadas que determine el Departamento y la escuela seleccionada.
6. Proveer la información requerida por la OPLSE, en su ejercicio de evaluar el funcionamiento del Programa.
7. Gestionar la documentación necesaria del estudiante para la escuela seleccionada.
8. Apoyar al estudiante en el logro de un progreso académico satisfactorio o una mejora considerable en las destrezas y metas cognitivas del estudiante para que pueda continuar participando del Programa.

ARTÍCULO 11 – CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS, INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN BÁSICA Y UNIVERSIDADES INTERESADAS EN PARTICIPAR DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS

Artículo 11.1 Escuelas Públicas

Serán elegibles para ser escuelas participantes bajo este Programa todas las escuelas públicas, exceptuando aquella escuela que sea tributaria del estudiante de escuela pública que solicite el certificado.

Artículo 11.2 Institución de Educación Básica y Universidades

Serán elegibles para ser escuelas participantes bajo este Programa aquellas instituciones de educación básica o universidades que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Poseer una Certificación de Cumplimiento vigente emitida por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico al amparo de la Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación, Ley Núm. 212 de 12 de agosto de 2018, según enmendada.
- b) Poseer acreditación vigente emitida por una entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educación de Estados Unidos, otras agencias de acreditación nacionales e internacionales, o por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado de Puerto Rico.

ARTÍCULO 12 – PROCESO DE SOLICITUD Y CONTRATACIÓN PARA LAS ESCUELAS QUE INTERESEN PARTICIPAR DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELA

Artículo 12.1 Solicitud de Escuelas Públicas

Este artículo no es de aplicabilidad para las escuelas públicas del Departamento de Educación de Puerto Rico.

Artículo 12.2 Solicitud y contratación de instituciones de educación básica y universidades

Toda institución de educación básica y universidad interesada en convertirse en una escuela participante del Programa deberán completar su solicitud y acompañarla de los siguientes documentos:

- a) Formulario de Solicitud del Programa, el cual requerirá la siguiente información: nombre de la institución, según registrada en el Departamento de Estado; dirección física y postal; teléfono; correo electrónico; nombre de la persona contacto; nivel de la institución; acreditación de la institución y cualquier otra información que se estime necesaria.
- b) Copia de la Certificación de Cumplimiento vigente emitida por el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico.
- c) Evidencia de la acreditación vigente emitida por una entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educación de Estados Unidos, otras agencias de acreditación nacionales e internacionales, o por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado de Puerto Rico.
- d) La OPLSE evaluará la solicitud y notificará a la escuela solicitante si cualifica para participar del Programa mediante el envío de correo ordinario o electrónico.
- e) De cualificar, la institución deberá completar el proceso de contratación con el Departamento de Educación, en cumplimiento con la regulación vigente. El contrato tendrá una vigencia máxima de un año y establecerá el monto de acuerdo con la cantidad de estudiantes participantes del Programa matriculados en la institución.

ARTÍCULO 13 – DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS ESCUELAS PARTICIPANTES DEL PROGRAMA DE LIBRE SELECCIÓN DE ESCUELAS

Artículo 13.1 Deberes y responsabilidades

Las escuelas participantes del Programa tendrán los siguientes deberes y responsabilidades:

- a) Proveer a la Oficina información cierta y corroborable en su solicitud y en los informes requeridos por el Departamento.
- b) Notificar por escrito a la Oficina, cuando un estudiante participante del Programa ha sido expulsado de su institución, en un periodo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha de expulsión. El documento de notificación debe incluir la fecha de efectividad de la expulsión del estudiante y las razones por las que fue expulsado de la institución. No aplica a las escuelas públicas.
- c) Notificar por escrito a la Oficina, cuando un estudiante participante del Programa ha sido dado de baja de la institución, ya sea por solicitud expresa del estudiante o porque el estudiante dejó de asistir a clases, en un periodo máximo de cinco (5) días contados desde la fecha de la baja. El documento de notificación debe incluir la fecha en que el estudiante fue dado de baja y la fecha en que dejó de asistir a clases. No aplica a las escuelas públicas.
- d) Mantener vigente su Certificado de Cumplimiento emitido por el Departamento de Estado y la acreditación emitida por una entidad acreditadora debidamente reconocida como tal por el Departamento de Educación de Estados Unidos, otras agencias de acreditación nacionales e internacionales o por la Junta de Instituciones Postsecundarias del Departamento de Estado. No aplica a las escuelas públicas.
- e) Ofrecer a los estudiantes participantes del Programa, matriculados en su institución, las pruebas estandarizadas que de ordinario administran a los demás estudiantes de su institución, siempre y cuando estas pruebas sean administradas por una entidad externa a la institución.
- f) No discriminar contra los estudiantes del Programa matriculados en la escuela participante bajo este Programa.
- g) Llevar a cabo su operación conforme a todas las leyes y reglamentos aplicables a las instituciones de educación básica y universidades en Puerto Rico.

Artículo 13.2 Facturación Instituciones de Educación Básica y Universidades

- a) El pago de las instituciones de educación básica y universidades participantes se dividirá por semestre escolar. Las escuelas participantes someterán su factura el próximo mes luego de completar el semestre escolar (enero y junio), a través del Sistema de Información Financiera del Departamento de Educación (SIFDE) o el sistema determinado por el Departamento. La facturación se realizará por la totalidad de los estudiantes matriculados, detallando en la misma cada uno de los estudiantes y los meses que asistió a la escuela participante.
- b) Proveer, junto a la factura, copia de los informes de progreso académico y de asistencia de cada de los estudiantes participantes del Programa matriculados en su institución.
- c) En el caso que el estudiante se haya dado de baja por su solicitud expresa, por haber dejado de asistir a clase o por expulsión conforme a los procedimientos establecidos para ello por la Oficina, la escuela únicamente facturará por los meses que el estudiante asistió a la escuela participante.

ARTÍCULO 14 – REVOCACIÓN DE CERTIFICADO Y AUTORIZACIÓN

Artículo 14.1 Revocación de Certificado otorgado a un estudiante participante

La OPLSE podrá revocar el Certificado otorgado a un estudiante participante que incumpla con sus deberes y obligaciones según enumerados en este Reglamento.

Artículo 14.2 Revocación de la autorización a una escuela participante

La OPLSE podrá revocar la autorización a una institución de educación básica o universidad participante cuando incurra en alguna de estas conductas:

- a) Incumpla con sus deberes y obligaciones según enumerados en este Reglamento.
- b) Cierre operaciones.
- c) Su junta directiva o sus directivos sean declarados culpables de incurrir en cualquier delito grave o en cualquier delito menos grave que implique depravación moral.
- d) En los casos que la Oficina determine que la escuela participante pone en riesgo la salud, seguridad, educación o el bienestar de los estudiantes allí matriculados.

En ambos casos la Oficina comunicará su determinación por escrito mediante correo ordinario o electrónico y hará constar los fundamentos para su decisión. Dicha comunicación cumplirá con todos los requisitos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 15 – PROCEDIMIENTO DE RECONSIDERACIÓN DE DETERMINACIONES FINALES EMITIDAS POR LA OPLSE

Artículo 15.1 Normativa jurídica aplicable al procedimiento de reconsideración

El procedimiento de reconsideración contemplado en este Reglamento se llevará a cabo conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 15.2 Término para presentar la Solicitud de Reconsideración

Cuando una parte no esté conforme con una determinación final de la OPLSE, podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de dicha determinación presentar una solicitud de reconsideración de la determinación ante el Departamento.

El Departamento deberá considerar dicha solicitud de reconsideración dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que notifique a la parte una copia de la notificación de la resolución del Departamento resolviendo definitivamente la solicitud de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y notificada dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la solicitud de reconsideración.

Si el Departamento acoge la solicitud de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la solicitud dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido sometida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo de copia de la notificación de la resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Artículo 15.3 Requisitos de contenido de la Solicitud de Reconsideración

La Solicitud de Reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos de contenidos:

- a) Nombre, teléfono, correo electrónico y dirección de la(s) parte(s).
- b) Número del estudiante en el Sistema Educativo Estudiantil (SIE)
- c) Número de la Solicitud o del Certificado
- d) Descripción de los hechos constitutivos del reclamo.
- e) Remedio que solicita.

- f) Firma de la persona que presenta la Solicitud de Reconsideración o de su representante legal, en caso de estar asistido por un(a) abogado(a).

ARTÍCULO 16 – Revisión Judicial

La parte afectada por una determinación final podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la determinación final del Departamento. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión, en cumplimiento con todos los requisitos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTÍCULO 17 – Derogación

Con la aprobación de este Reglamento quedan derogados los memorandos, cartas circulares y comunicaciones internas contrarias a lo aquí dispuesto, incluyendo el Reglamento Núm. 9095, Reglamento del Programa Piloto de Libre Selección de Escuelas de 20 de junio de 2019.

ARTÍCULO 18 – Cláusula De Separabilidad

La declaración judicial de inconstitucionalidad o ilegalidad de cualquier parte de este Reglamento no afectará la validez de las disposiciones restantes.

ARTÍCULO 19 – Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su presentación en el Departamento de Estado, según lo dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, hoy ____ de _____ de 2021

Prof.^a Elba L. Aponte Santos
Secretaria